

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar veintiuno (21) abril dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandada: CRISTIAN RAFAEL PACHECO MARTÍNEZ

Radicación No. 20001 31 03 002 **2021 00142 00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 10 de diciembre de 2021 a través del cual no se accedió a la suspensión del proceso.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante sentencia anticipada proferida el 27 de septiembre de 2021 el juzgado definió el proceso de la referencia, declarando terminado el contrato de leasing habitacional y ordenando la restitución del bien a favor del banco dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

A través de memorial recibido el 19 de octubre de 2021 el operador de insolvencia del Centro de Conciliación “Negociación de Paz” solicitó la suspensión del proceso dando aplicación a lo señalado en el artículo 545 C. G. del P. ya que el 20 de septiembre de 2021 fue admitido el proceso de insolvencia del señor Cristian Rafael Pacheco Martínez.

Con auto de fecha 10 de diciembre de 2021 se negó la suspensión del proceso como quiera que el mismo ya había finalizado con sentencia y, a pesar de que fue emitida con posterioridad a la admisión del de insolvencia, el juzgado sólo tuvo conocimiento de su existencia hasta el 19 de octubre de 2021 cuando recibió el oficio comunicando la decisión.

Contra el auto el abogado de la parte demandada interpuso recurso de reposición con el fin de que la decisión sea revocada, ya que considera que desconoce el contenido del artículo 545 C. G. de P. y con ello que la sentencia proferida se encuentra viciada de nulidad a lo que apela acceda el juzgado, como resultado del control de legalidad que se realice.

Surtido el trámite de rigor del recurso horizontal a través del traslado en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, procede el despacho a pronunciarse al respecto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión.

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído

impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo.

Censura el recurrente la decisión de no suspender el proceso argumentando de conformidad con lo señalado en el artículo 545 del C. G. del P. la sentencia proferida luego de que fue admitido el proceso de reorganización es nula.

Son efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas según el artículo 545 C. G. del P. que:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Esta disposición implica dos tipos de órdenes: primero, que los ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor que estuvieren en curso, hayan sido relacionados o no por el deudor, deberán incorporarse al trámite de liquidación patrimonial, una vez sean suspendidos y, segundo, que los procesos de la misma naturaleza que se hubieren iniciado con posterioridad se encuentran viciados de nulidad desde que se expide el mandamiento de pago o auto admisorio, previa alegación del deudor.

El artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 dispone:

“La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

(..) 9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso; deberá; acreditar ante el juez del concursó el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor (...)”

Es cierto que la sentencia que dio fin al proceso de restitución de tenencia de bien inmueble se profirió el 27 de septiembre de 2021, días después del inicio formal del proceso de insolvencia, lo que aconteció el día 20 del mismo mes y años; pero también lo es que el juzgado sólo tuvo conocimiento de la existencia de la reorganización de las deudas del señor PACHECO MARTÍNEZ hasta el 19 de octubre de 2021, cuando recibió el oficio de comunicación ordenado en el auto inicialista, lo que implica que para la fecha ya no existía proceso en curso que suspender, lo que torna inútil como se dijo en providencia anterior la suspensión de una litis finalizada.

Lo que se puede apreciar es que el promotor o a quien corresponda tardó casi un mes en comunicar la aceptación del proceso de insolvencia al juzgado como era deber conforme lo señala 19 de la Ley 1116 de 2006 transcrito en líneas anteriores, por tal razón, ante el total desconocimiento de las diligencias extrajudiciales adelantadas por el demandado dentro de ese interregno válidamente se puso fin a la litis.

Por otro lado, no concuerda el despacho con el argumento del recurrente de que la sentencia esté viciada de nulidad, en primer lugar, porque si la aceptación de la solicitud no surtió el efecto jurídico de suspender el trámite del proceso, por las razones ya anotadas, no se puede predicar que las actuaciones posteriores estén mancilladas conforme el tenor literal del artículo 133-3 C. G. del P.

Y en segundo termino porque la nulidad a que hace referencia la norma aplica para los procesos iniciados con posterioridad a la aceptación, lo que no es lo del caso *sub judice*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

No reponer el auto proferido el 10 de diciembre de 2021 dentro del proceso de la referencia por las razones expuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez

CDN

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de90a8a9b897992fb0163ae209880ecc4f7accfca5ae3b014ed1b6d7129aaf8**

Documento generado en 21/04/2022 02:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>